



BOLETIN DEL CLERO

DEL OBISPADO DE LEON.

Salen dos veces al mes, regularmente en los días 1.º y 13, sin perjuicio de publicarse algún número extraordinario siempre y cuando el bien de la IGLESIA así lo reclame.—Se suscribe á 4 rs. y medio por trimestre en Leon, imprenta de Manuel G. Redondo, calle Nueva, remitiendo en carta franqueada, una libranza sobre correos, y sin otro requisito se mandará franco de porte.—Los números sueltos se venden á nueve cuartos.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

Circular á los Párrocos, Vicarios y Confesores de la Diócesis.

El hombre enemigo, con una actividad y ardor incansables, no cesa ni un solo momento de sobresembrar cizaña en el campo del Señor. El error ha adquirido carta de naturaleza en nuestro suelo, ha erigido su cátedra de pestilencia en medio de nosotros, y desde ella enseña, difunde y propaga blasfemias execrables y negaciones horribles para destruir el imperio de la verdad, arrancar de nuestros corazones las creencias Divinas que nos transmitieron nuestros mayores, y precipitarnos en el abismo horroroso de la incredulidad ó de la indiferencia. Todas las fuerzas reunidas y coligadas del Protestantismo, del sensualismo y de la impiedad, auxiliadas por una ciencia, literatura y po-

lítica radicalmente corrompidas, conspiran con obstinado esfuerzo á llevar á ejecucion y consumir esta obra de iniquidad y esencialmente diabólica.

No pretendamos nosotros arrancar antes de tiempo la cizaña de la heredad del Señor; dejémosla que crezca hasta el tiempo de la siega, y entonces el Señor de la heredad comunicará á los segadores sus órdenes formidables y terribles. Sabemos bien que en los secretísimos y adorables consejos de la Sabiduría increada está resuelto, que el trigo y la cizaña, el bien y el mal, la verdad y el error, la virtud y el vicio, vivan y anden juntos en el mundo hasta la consumacion de los siglos. Sabemos bien que el tiempo y la ocasion oportuna de remediar los males y tribulaciones que nos aflijen y conturban, son cosas reservadas á solo Dios; que las persecuciones suscitadas por las puertas del infierno contra la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, son para esta lo que el fuego para el oro, que mientras parece que le atormenta y

abrasa, le hace mas puro, y le comunica mayor esplendor y brillantez, y que las amarguras y contradicciones depuran y limpian la escoria de las almas justas, y las hacen mas activas, prontas y dispuestas para obrar el bien, agradar á Dios, y mirar con mas tierno afecto á Jesucristo Señor nuestro autor y consumidor de nuestra fé. No debemos, sin embargo, los Ministros sagrados omitir diligencia alguna para impedir y evitar que la cizaña sofoque ó tal vez arranque de raíz la buena semilla. Por el contrario, debemos acrecentar nuestra solicitud, redoblar nuestro esfuerzo, y vigorizar nuestro celo para oponernos como un muro de bronce á los asaltos del error, rechazándolos con el escudo inespugnable de la fé, y con la espada del espíritu, que es la palabra de Dios. Esta palabra de vida eterna es oída únicamente por los que pertenecen á la verdad, por las almas humildes, dóciles y sencillas que desean ilustrar su entendimiento, santificar su corazón, y están dispuestas á practicar la verdad.

Entre vuestros feligreses, venerables y amados Párrocos y Vicarios, los hay dotados de ese espíritu dócil y humilde que se requiere para oír de vuestros lábios la voz de aquel Divino Señor, que se dignó nacer y venir al mundo para dar testimonio solemne de la verdad, y vosotros estais constituidos sobre el monte santo para enseñársela. Si bien en todo tiempo debeis ejercer esta sublime mision, ninguno, sin embargo, es mas á propósito que el presente de Cuaresma, para que se preparen debidamente al cumplimiento del precepto Pascual, y á celebrar devotamente el augusto misterio del amor, el misterio siem-

pre nuevo de nuestra redencion. Una sola enseñanza es bastante para que lleneis cumplidamente vuestro deber. Enseñadles á Jesucristo y este crucificado. Esta sola enseñanza comprende y reasume toda la verdad Católica con sus Dógmas, su moral y su culto, y destruye y condena todos los vicios y todos los errores antiguos y modernos. El misterio de la Cruz es la manifestacion magnífica y sublime de la verdad, y la censura y condenacion del error: él nos atestigua el cumplimiento exacto de las antiguas promesas, figuras y profecías, nos manifiesta el poder infinito de Dios, que por un medio que escandaliza al judío, y reputa necio el gentil, ha satisfecho cumplidamente á su justicia infinita, ha rehabilitado á la humanidad degradada, ha franqueado las puertas del Cielo, ha santificado á la tierra, ha vencido á la muerte, y destruido el poder del infierno.

El misterio de la Cruz testifica el valor, la dignidad y la inmortalidad de nuestra alma, la gravedad y malicia infinita del pecado, y sobre todo nos presenta el testimonio mas comprobante de las misericordias del Señor, de aquel amor infinito, de aquella caridad sin límites con que Dios nos ama, y desea nuestra salvacion eterna. El misterio de la Cruz es el fundamento firmísimo de nuestra fé, el sosten segurísimo de nuestra esperanza, y el estímulo mas activo, mas eficaz y mas poderoso para encender en nuestros corazones la llama de la caridad. Bien comprendia todo esto el Apóstol cuando protestaba que no queria asistir á otra escuela que á la del Calvario, ni á otra Cátedra que á la de la Cruz, ni tener otro Maes-

tro que á Jesucristo y este crucificado. Haced tambien vosotros que vuestros feligreses asistan á esta Cátedra, y desde ella enseñadles á que se preparen con toda diligencia á recibir dignamente el Sacramento de la reconciliacion en el próximo cumplimiento Pascual, con los sentimientos de un sincero y profundo arrepentimiento de sus pecados, y de un amor tierno, y agradecimiento afectuoso á la bondad infinita de un Dios hecho hombre, y sacrificado en la Cruz por nuestra salvacion eterna, asociándose con fervor á este misterio de propiciacion para hacerse partícipes de sus méritos infinitos.

Deseando cooperar con el concurso de nuestra autoridad y facultades ordinarias á un objeto de tan alta importancia, autorizamos á los Párrocos y Vicarios para que en el presente año anticipen el cumplimiento del precepto Pascual, dando principio en la Dominica 4.^a de Cuaresma, y terminándole en la Dominica 3.^a despues de Pascua. Pasado un mes despues de esta, remitirán á nuestra Secretaría de Cámara una relacion nominal de los que hubiesen omitido culpablemente dicho cumplimiento para los efectos que juzguemos convenientes. Autorizamos así mismo á los Párrocos, Vicarios y Confesores aprobados de la Diócesis, para que durante el presente año puedan absolver cuantas veces sea necesario de los pecados reservados Sinodales, á todos los penitentes arrepentidos y contritos, imponiéndoles satisfaccion congrua y saludable.

Dada en Leon á 13 de Febrero de 1856.—JOAQUIN, Obispo de Leon.—Por mandado de S. S. Ilma.

el Obispo mi Sr.—*Miguel Zorita Arias*, Secretario.

OBISPADO DE LEON.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado, con fecha de 30 de Enero último, la Real orden siguiente.—«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de la equivocacion material en que se incurrió en la Imprenta de Cruzada al verificar la impresion de una parte de las bulas de vivos de la publicacion de 1856, señalando la limosna de 18 rs. en vez de la de 3 rs. que correspondia; y enterada S. M. y de acuerdo con lo propuesto sobre el particular por el M. R. Arzobispo de Toledo, en concepto de Comisario General de Cruzada en lo espiritual, y con lo informado por la Ordenacion General de pagos de este Ministerio, se ha servido autorizar á los M. R. Arzobispos, R. Obispos y vicarios capitulares *sede vacante*, para que por sí ó por medio de los arciprestes ó párrocos puedan enmendar dicha equivocacion, poniendo una nota al pie de las que tengan la limosna de 18 rs. en que se espresase «valga por la limosna de 3 rs. vn.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.—Arias Uria.»

En su cumplimiento autorizo á todos los párrocos y vicarios de la Diócesis, para que procedan á hacer las enmiendas en los sumarios que se mencionan, y en la forma que se ordena. Leon 13 de Febrero de 1856.—JOAQUIN, Obispo de Leon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos.

Ilmo. Sr.: Si en todos tiempos, desde los primitivos de su divina fundacion, la Iglesia ha debido ser, y ha sido con efecto, el primer auxiliar y el mejor amigo del Estado, el mas noble y decidido defensor del principio de subordinacion, y el guardian mas celoso de las públicas costumbres, nunca el cumplimiento de estos sagrados deberes, tan viva y elocuentemente recomendado por los Santos Padres, ha tenido la importancia social que le dan hoy de una parte el carácter profundamente reformador de la época que atravesamos, y de otra el especialísimo estado en que, por causas y razones de diferente índole, si bien todas graves y atendibles, se encuentra la nacion de los Recaredos y Fernandos, la nacion católica por excelencia.

Hánse conmovido de un siglo acá, en gran parte de los pueblos del continente europeo, casi todos los fundamentos que sostenian el edificio de la antigua sociedad; y España, presa á la vez de una guerra dinástica y de una lucha de principios, no ha podido menos de sentir los efectos de tan rudo y general sacudimiento.

Deber es en tales circunstancias de todos los gobiernos, asi como principio prudente y patriótico de conducta de parte todos los poderes morales que ejercen influencia en el espíritu público ó en los destinos del pais, ayudar lealmente y de buena fé á la reconstruccion y consolidacion del principio de autoridad, sin el cual no puede haber seguridad, respeto ni prestigio para los establecimientos religiosos, libertad, orden, prosperidad ni grandeza para los Estados.

El ministro que suscribe se dirige por lo tanto, lleno de confianza, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás dignos funcionarios del órden eclesiástico, para inculcarles, con motivo de un hecho reciente, nuncio tal vez de otros mas significativos, que ha venido á derramar el rocío de la esperanza en los corazones católicos, naturalmente contristados por la momentánea interrupcion ocurrida en las relaciones del gobierno de S. M. con la Santa Sede, las cristianas y saludables máximas á que deberán arreglar su conducta, asi como la de los pueblos, cabildos y párrocos, cuya direccion espiritual les está encomendada.

El sacerdocio es el mas alto y respetable de todos los poderes sociales dentro del santuario: fuera de aquel recinto, el sacerdote debe ser el mas fiel y sumiso de los súbditos del poder temporal. Hé aquí el resumen de las doctrinas que el actual gobierno de S. M. profesa en punto á las relaciones de la Iglesia con el Estado, y la base y norma de la conducta que está resuelto á seguir y hacer que se observe con inflexible voluntad por todas sus dependencias, mientras que continúe dispensándole su confianza la augusta señora que hoy lleva felizmente en sus manos el cetro de España, y le robustezca con su apoyo la opinion legal del pais.

El gobierno será tan celoso, constante y firme defensor de los derechos que S. M. doña Isabel II, reina y patrona de la Iglesia de España, ha heredado de sus gloriosos progenitores, como respetuoso, considerado y solícitamente atento con los ministros del Señor, cuando comprendiendo estos, como en general, y salvas raras excepciones, han comprendido hasta el

dia su verdadera mision, se limiten al modesto cumplimiento de sus deberes pastorales, huyan de mezclarse en las luchas y agitaciones políticas de los partidos, y predicando uno y otro dia, incansables y pacientes, con la palabra, y sobre todo con el ejemplo, sean apóstoles de concordia, modelos de mansedumbre y ángeles de paz y obediencia en los pueblos.

Espera el gobierno de S. M., que secundando en esta parte las piadosas y cristianas miras que le animan, lo hará V... conocer y practicar así á sus subordinados, aquietando las conciencias injustamente alarmadas, llevando el consuelo a los necesitados y afligidos, y sentando por fin, en provecho comun de la Iglesia y del Estado, las bases del fraternal consorcio que para bien del uno y de la otra conviene establecer y cimentar en este noble é infortunado suelo, removido hace 50 años por toda clase de desgracias y pasiones.

Lo que de órden de S. M. (q. D. g.) hago saber á V... para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Arias Uría.

Real órden, dictando varias disposiciones concernientes á los requisitos que deben exigirse en las nóminas para el pago mensual del culto y clero.

Ministerio de Hacienda.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 8 de octubre último la Real órden siguiente:—«Excmo. señor: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir y comunicarme con fecha 5 del actual el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia,

de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificará desde 1.º de enero de 1856 directa y mensualmente por las tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes participes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pié las alteraciones á que dén lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intransferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro, en las tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intransferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La administracion de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de

enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los administradores económicos, que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán, desde 1.º de enero próximo, en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la administracion. Los Diocesanos darán parte al ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la eleccion que hubieren hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera transgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comunique.

Art. 11. Las propias administraciones rendirán trimestralmente, á la citada Ordenacion general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal, sin perjuicio de

las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar al Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.»

De Real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva disponer lo conveniente por su parte para que pueda llevarse á cumplido efecto lo determinado en el art. 7.º del inserto Real decreto.

—Por el propio ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, en 14 de noviembre último, la Real orden que sigue:—«Excmo. Señor: Considerando la Reina (q. D. g.) que al ponerse en ejecucion lo mandado en Real decreto de 5 de octubre último podria tocarse el inconveniente de que las nóminas men-

suales que han de formar los habilitados de las diferentes clases eclesiásticas puedan presentarse en las oficinas de Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que seria indispensable para que los pagos se efectúen al tiempo mismo que el de las demás clases del Estado, si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los artículos 4.º y 5.º del propio Real decreto, particularmente en lo tocante al clero parroquial y benefical, así como á las fabricas de las iglesias cuya diseminacion en el ámbito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las firmas de los diferentes partícipes que en dichas nóminas se comprendan; y teniendo de otra parte en consideracion que los citados documentos en las expresadas oficinas tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignacion correspondiente á todos y cada uno de los partícipes que comprendan, único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las tesorerías de Hacienda, puesto que de la legalidad y legitimidad de tales pagos son responsables con sus fianzas los administradores económicos en las diócesis respectivas á quienes toca justificarlos documentalmente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, centro de la contabilidad eclesiástica y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al tribunal de las del reino, segun explícitamente se determina en el art. 12 del mencionado Real decreto, se ha servido S. M. acordar en aclaracion á las disposiciones contenidas en los artículos

3.º, 4.º y 5.º, que las nóminas, de que hacen mérito, se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con expresion de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y líquido que deban percibir en el mes á que correspondan: en la inteligencia tambien de que estas relaciones han de ser examinadas y visadas por los administradores económicos de las diócesis respectivas en la forma que determina el expresado art. 4.º, aunque omitiendo la justificacion documental de que se hace mérito en su segunda parte, la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales del modo y en la forma que se determinará en la instrucción que oportunamente les será comunicada.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su vista, oido el parecer de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribucion de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legítimos acreedores, no pueden menos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los administradores económicos de las diócesis respectivas á la Ordenacion de pagos del ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los habilitados de las clases serán única y exclusivamente responsables de la buena inversion de los fondos que salgan de las Tesorerías con aquella aplicacion; que en los presupuestos para el año próximo y los seis meses del siguiente que el Gobierno ha presentado á la deliberacion de las Cór-

tes constituyentes figuran por su importe líquido las obligaciones eclesiásticas; esto es, detallados primero por toda su importancia, deduciendo despues los productos á ellos afectos, y demostrando por último el líquido que el Tesoro debe satisfacer, S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V., como de su Real orden lo verifico, que para el cumplimiento de los expresados Real decreto y Real orden por parte de las oficinas de Hacienda pública se observe lo siguiente: 1.º Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia presentarán mensualmente los habilitados de las mismas listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizado tan solo con su firma y el V.º B.º de los administradores económicos de las diócesis respectivas.—2.º En las correspondientes al personal constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por lo que lo sean.—3.º Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los habilitados y distribuir á los acreedores.—4.º Los correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenian las nóminas cuando esta obligacion se pagaba directamente por las tesorerías de Hacienda pública.—5.º Las del material se reformarán con la misma division de artículos y con la propia clasificacion que las del personal, en cuanto les sea aplicables.—6.º A las listas ó relaciones de personal ó de

material de cada capital acompañarán los habilitados un resúmen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las Contadurías de provincia después de hacer el exámen que les compete como interventores de las Tesorerías, y el páguese de los Gobernadores.—7.º Las contadurías limitarán el exámen que hagan de las expresadas listas y resúmenes á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobacion de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas ni descender á la liquidacion y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan solo los habilitados de las clases y los administradores económicos de las diócesis.—8.º Los libramientos que se extendan para el pago de las obligaciones expresadas se darán en cuentas sin distincion de capítulos ni artículos, con aplicacion á la seccion sexta del presupuesto, denominada obligaciones eclesiásticas.—9.º En concepto de reintegros de la misma seccion y prévia la extension de oportunos cargarémes, ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso, ó no deban distribuir por falta de acreedor legítimo que las perciba, acompañando á los expresados cargarémes listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.—10. En virtud de cargarémes especiales, y con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta del presupuesto de gastos, ingresarán en las tesorerías los productos líquidos de Cruzada que entreguen mensualmente los administradores económi-

cos de las diócesis, conforme al artículo 7.º del expresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de sus cuentas.—11. Asimismo ingresarán en las propias tesorerías en virtud de cargarémes especiales con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta, las cantidades que por semestres entreguen los expresados administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intransferibles ya expedidas y que se expidan á favor del clero.—12. Para facilitar esta operacion las direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las de las diócesis respectivas.—13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la division de presupuesto y ejercicios que previene la ley de contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demás servicios y valores públicos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por la presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este ministerio en 30 de enero último la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto del descuento que deben sufrir en sus haberes desde 1.º del mes actual las clases activas y pasivas, y teniendo presente que si bien la ley de 30 de diciembre último autorizando el cobro de las contribucio-

nes y rentas públicas existentes, se refiere tan solo á las ordinarias, y que debe considerarse resuelto este punto por las disposiciones 1.^a y 2.^a, acordadas por las Cortes constituyentes al discutir el presupuesto de ingresos del año de 1855, sancionado por la ley de 25 de julio del mismo, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido mandar:

1.^o Que desde principios del mes actual se haga el descuento del 12 por 100 de sus haberes á las clases activas y pasivas sujetas á él, en lugar del gradual que ha regido en el año anterior.

2.^o Que conforme á lo dispuesto en el artículo 4.^o de la citada ley de 25 de Julio de 1855, y á la disposición 1.^a del de ingresos del citado año, se exija dicho descuento de 12 por 100 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino, monjas en clausura y viudas y huérfanos de los Monte-pios.

Y 3.^o Que no sea obstáculo para satisfacer con puntualidad los haberes de este mes el que algunas nóminas hayan sido estendidas conforme al descuento gradual que rigió hasta fin de diciembre último, debiendo rectificarse el de las que se hallen en este caso cuando se formen las de febrero próximo.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia real orden lo comunico á V... para los mismos fines. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.^o de febrero de 1856.—Bruil.—Sr...

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.^o de marzo del corriente año quedará reducido á 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por correos.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

VARIETADES.

Conversion. El día 6 de Diciembre último fué recibida en el gremio de nuestra santa Iglesia S. A. R. la duquesa de Buceleangn, una de las primeras damas de la aristocræia inglesa. El R. Mauning (célebre convertido tambien) fué quien recibió á la virtuosa duquesa en el seno de la Iglesia.

Pero hay mas todavía. En Inglaterra, a pesar de la guerra, no se detiene el movimiento católico. Los diarios señalan cada día nuevas conversiones. Han sido consagradas muchas iglesias católicas, entre otras, una en Barsestaple, diócesis de Ilimouth, bajo la advocacion de la Inmaculada Concepcion; otra en Urow tambien con el título de María Inmaculada. Avanza rápidamente en Lóndres la construccion de un hospital católico, destinado á los irlandeses; pues á menudo mujeres y niños de esta desgraciada nacion caen muertos de hambre y frio en las calles de Lóndres. No son menos consoladores los progresos del catolicismo en los Estados-Unidos, pues se fundan y construyen nuevas iglesias en las Américas del Norte.

Escriben de Nimes al **MENSAGE-RO DEL MEDIODIA.**

El General A. de Sparre, á quien la muerte ha venido á sorprender en medio de las multiplicadas obras de caridad á que habia consagrado los últimos años de una vida militar, envió al señor abate de Alzon, tres dias antes de terminar una existencia noblemente ocupada por el pensamiento de la patria y de la Religion, la siguiente carta, tan edificante como llena de franqueza.

R. Padre:

Bien conoceis todas mis simpatias hacia vuestra admirable institucion, que asegura la felicidad de las familias y las esperanzas de la sociedad, que de ella recibe tantos beneficios.

Conoceis tambien toda mi devocion á la Santísima Vírgen, bajo cuya proteccion me puso mi piadosa madre desde el momento en que nací.

Tengo deliberado ofrecer á Nuestra Señora de la Asuncion un presente, que á un mismo tiempo sea un testimonio de la profunda veneracion que me inspira, y una muestra del reconocimiento que debo á todos vuestros piadosos jóvenes, que cada dia elevaban al cielo fervientes súplicas por la conservacion de mi vida, que se hallaba en grave peligro.

Jamás olvidaré este beneficio, pues tengo á lo menos esa virtud que se llama memoria del corazón.

Dignaos, R. P. aceptar la expresion de mi respetuoso afecto.

El General Conde A. de Sparre.

Este legado caballeroso habia sido encomendado al General Gardarens de Boisse, que quiso depositar por sí mismo en la capilla del colegio de la Asuncion, á los pies de la Santísima

Vírgen, esta piadosa ofrenda de la fé y del valor.

El domingo 20 de Enero, á la hora de la bendicion del Santísimo Sacramento, cumplía estas promesas de un guerrero moribundo. Los colegiales de la Asuncion vieron arrodillarse en el Santuario, unido con ellos en la funcion, á uno de los héroes de Constantina.

¡Qué leccion! ¡qué ejemplo!

Antes de la ceremonia de la ofrenda el Sr. abate de Cabrières, á quien M. d' Alzon habia encargado la direccion de la Asuncion durante su ausencia, comentó aquella escena tan tierna.

Un recuerdo se le presentaba y lo hizo resaltar con una feliz inspiracion.

Monseñor Plantier, desde los primeros dias de la instalacion, habia conmovido profundamente con su elocuencia en aquella misma capilla, al joven auditorio. En él se veia representada la triple Magestad de la autoridad, de la virtud y de la ciencia. La imágen de la patria era la que entonces estaba allí representada en un General consagrado á la gloria.

Estas circunstancias providenciales dejarian de hablar á los corazones de los jóvenes cristianos, de los jóvenes franceses?

Despues de esta viva alocucion, el General se levanta, se adelanta hácia el altar llevando en sus valerosas manos, que han sostenido la espada y el estandarte de la Francia, el piadoso regalo del collar ofrecido á María por el Conde de Sparre. Espectáculos semejantes se resisten á toda descripcion: el simple bosquejo hace resaltar su grandeza. Bello es el ver

al heroísmo francés honrar de esta manera á la Reina de las batallas.

De la capilla se dirigió M. de Gardarens á la sala de los ejercicios decorada con esplendor para recibirle. Un colegial de la seccion de ciencias, M. Plantavit de la Pause, le espuso los sentimientos de gratitud, de que sus compañeros le habian encargado fuese el órgano, y le manifestó el reconocimiento de que estaban poseidos por el gran ejemplo que á todos les habia dado.

«El honor era el que lo daba, el honor lo habia comprendido.»

Este General respondió á la accion de gracias. ¿Cómo reproducir aquellas palabras militares tan vibrantes, tan generosas? M. de Gardarens se dirigió principalmente á los colegiales, que se dedican á las armas, y con autoridad les daba sus lecciones y sus consejos.

Por un noble movimiento del corazón fué un instante cubierto de aplausos de parte del jóven auditorio. El General acababa de referir su vida de Africa y diez y ocho años de campañas, y hablaba de las balas que le habian atravesado el cuerpo de parte á parte, sin privarle de la vida.

«Si la Providencia quiso, que yo curase de aquellas heridas, exclamó con un acento de fé que penetraba los corazones, si mi cuerpo no ha quedado sepultado, como los de otros muchos, en la tierra de Africa, lo atribuyo, hijos míos, á que, antes de ir al combate, ni una sola vez dejé de elevar mi alma á Dios.»

El General accedió gustoso al deseo que le manifestara el señor abate de Cabrières. Llevando consigo sus hojas de servicio, «yo os las confío, dijo, á los alumnos que quieren ser

militares. Ellas os enseñarán á qué precio se ganan las charreteras y lo que exige la vida del soldado, Pues quereis pertenecer al ejército, aprended á ser dignos de él.»

El *Diario de Roma* del 8 de Enero anuncia que Su Santidad se ha dignado nombrar prelado doméstico suyo á Mons. Alejandro Franchi.

Anunciamos con satisfaccion que se ha levantado al señor Obispo de Osma el destierro que estaba sufriendo en las Islas Canarias. Esta medida reparadora ha sido adoptada en los últimos dias de su ministerio por el señor Fuente Andrés, á quien cordialmente felicitamos por ello.

(D. E.)

ANUNCIO.

Los suscritores al **BOLETIN DEL CLERO** del Obispado de Leon recibirán á la mayor brevedad posible un tomo que contendrá: 1.º Un índice de las comunicaciones que mediaron entre el Encargado de Negocios de la Santa Sede y el Ministro de Estado del Gobierno Español, antes de que aquel pidiese sus pasaportes: 2.º La Alocucion de Su Santidad, pronunciada en el Consistorio secreto de 26 de Julio último: 3.º El Memorandum del Gobierno Español: 4.º Las Observaciones de la Santa Sede al Memorandum.—Como los periódicos de Madrid todavia no han concluido de publicar dichas Observaciones, no podemos anunciar la época en que quedará terminada la impresion del expresado tomo.